



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00093-00
DEMANDANTE: RAFAEL SEGUNDO PEÑA BARRIOSD
EMANDADO: JUAN RAFAEL ARÉVALO LÓPEZ

CIÉNAGA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021). -

Pretendiendo la revocatoria del auto proferido el 13 de julio pasado¹, el apoderado del ejecutante presentó recurso de reposición, debido a que *"ESTA PRUEBA NO NOS ESCLARECE LA SITUACIÓN OBJETO DE CONTROVERSIAS"*, pues en su sentir no resulta ser pertinente ni conducente para establecer si el monto de la obligación es correcta. Tal circunstancia, teniendo en cuenta que el ejecutado aceptó la letra de cambio, así como también manifestó haberla suscrito.

En ese sentido, indicó que el decreto de dicha prueba dilatará y demorará injustificadamente el trámite ejecutivo. De otro lado, advirtió que esta Agencia Judicial debió citar a audiencia a las partes y no decretar las pruebas mediante auto, por cuanto el artículo 392 del C.G. del P, así lo establece.

Surtido el traslado de rigor, la parte ejecutada puso de presente la finalidad de la prueba pericial, la cual, no es otra que demostrar la falsedad existente en el valor consignado en la letra de cambio. Alegó que, si bien su poderdante firmó ésta en blanco, no es menos cierto que la obligación allí contenida no es real, por cuanto el negocio jurídico fue de \$2.800.000 y no de \$20.000.000.

Finalmente, con respecto a que previo al decreto de la prueba se debió convocar a audiencia, manifestó que ello no genera ninguna irregularidad procesal, toda vez que se está garantizando el derecho de defensa.

En ese estado de la actuación, como quiera que el medio impugnativo incoado se tramitó en legal forma, se procede a desatarlo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición ha sido dispuesto por el legislador como uno de los medios de impugnación con que cuentan las partes de una litis para atacar las providencias judiciales cuando las decisiones allí contenidas son adversas a sus pretensiones, ya sea por la aplicación o inaplicación indebida de una norma.

Sobre el tema en particular, el Art. 318 del C. G. del P. preceptúa:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no

¹ A través del cual, entre otros, se decretó la prueba pericial grafológica a la letra de cambio aportada en la demanda.

susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”.

En el asunto bajo estudio, se vislumbra que el recurrente fundamenta su inconformismo en que la prueba grafológica decretada no es pertinente ni conducente, pues por el contrario resulta ser superflua, dado que conlleva a que el proceso se dilate de manera injustificada.

Al respecto, resulta necesario precisar que, tal como se indicó en el auto de fecha 13 de julio de 2021, la finalidad de la prueba decretada no es otra que verificar si los datos en ella contenidos -valores, fecha de creación, de vencimiento, lugar de cumplimiento de la obligación y beneficiario-, fueron escritos por la persona que figura como beneficiaria.

Tal circunstancia, teniendo en cuenta que, si bien el señor Juan Rafael Arévalo López en el escrito de excepciones allegado expresó aceptar la suscripción de la letra de cambio, no es menos cierto que alegó haberlo hecho en blanco y por un valor de \$2.800.000 y no por \$20.000.000 como pregonó el ejecutante.

Bajo ese entendido, como quiera que dicha prueba fue pedida en debida forma por la parte ejecutada, y a que, es plenamente válida en esta clase de asuntos, este Funcionario Judicial sí considera su pertinencia, pues es claro que existe debate en torno a la certeza de los datos consignados en el título valor. De ahí que, yerra éste al indicar que la práctica de la prueba “no va a esclarecer el litigio”, pues es fundamental determinar la veracidad de los elementos del negocio jurídico suscrito por las partes.

En ese orden de ideas, itérese que la prueba pericial es la que, entre otras, le permite al juzgador determinar con precisión la causa de los hechos, su significación, su temporalidad, así como sus efectos, máxime cuando se tratan de asuntos –como el grafológico en este asunto- que escapan del conocimiento de éste.

De otro lado, en lo que se refiere a que este Despacho Judicial cometió un error al decretar la prueba grafológica previo al desarrollo de la audiencia, es del caso traer a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G. del P., en el sentido que en los procesos ejecutivos *“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”.*

Bajo ese entendido, teniendo en cuenta que se está en presencia de un asunto de mínima cuantía y en aras de procurar la celeridad procesal, así como el derecho de defensa y contradicción de las partes, se consideró oportuno decretar previo al auto que fija fecha de audiencia la prueba grafológica, pues de tal manera se garantiza que el desarrollo de aquélla se llevará a cabo con todos los elementos probatorios necesarios que permitan emitir una decisión de fondo al interior del presente asunto.

En consecuencia, de acuerdo con lo brevemente expuesto, mal se haría en revocar la decisión proferida el 13 de julio de los corrientes.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado

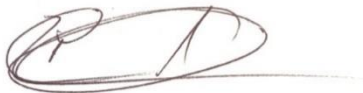
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de julio de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR al Dr. Rafael Alfonso Peña Martínez, apoderado de la parte ejecutante, para que, el día 27 de octubre a las 10:00 a.m., allegue a las instalaciones de este Juzgado la letra de cambio física, a efectos de realizar la prueba ordenada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA

Este auto fue notificado por estado en línea

Fecha: 21 de octubre de 2021